

77

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000973 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 000801 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2014”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 351 de 2014, Resolución 1164 de 2002, Ley 1437 del 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., Expidió el Auto No. 000801 del 24 de Octubre de 2014, mediante el cual se requirió el cumplimiento de las obligaciones a la E.S.E Hospital de Candelaria - Atlántico;

- Debe separar selectivamente los residuos provenientes de cada una de las fuentes teniendo en cuenta el código de colores, ya que de esto depende la adecuada clasificación de los residuos.
- Deberá separar los residuos de bombillos de los residuos sólidos domésticos para su posterior entrega.
- Contratar una empresa que cuente con su respectivos permisos licencias y autorizaciones ambientales a que haya lugar para realizar la recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final para esta clase de residuos bombillas lo establece el artículo décimo sexto de la Resolución No. 1511 del 5 Agosto 2010.

Para efectos de notificación, se elaboró el Citatorio No. 005415 del 24 de Octubre de 2014, en razón a ello, compareció el día 04 de Noviembre de 2014, el representante legal de la E.S.E. Hospital de Candelaria - Atlántico, el Señor Omar Suarez Prasca, a fin de lograr la notificación personal del Auto No. 000801 del 24 de Octubre de 2014.

Que mediante radicado bajo el No. 010382 del 19 de Noviembre de 2014, el señor. Omar Suarez Prasca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.139.028 de magangue, obrando en su condición de representante legal de la E.S.E Hospital de Candelaria - Atlántico, que adjuntó para el efecto, interpuso ante esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con el fin de presentar recurso de reposición en contra del Auto No. 000801 del 24 de Octubre de 2014.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Con relación del radicado N° 010382 del 19 de Noviembre de 2014, presenta recurso de reposición en contra del Auto No. 000801 del 24 de Octubre de 2014, el Dr. Omar Suarez Prasca, representante legal de la E.S.E hospital de Candelaria – Atlántico, lo que pretende es que dicho acto administrativo se revoque y se deje sin efecto, en razón a las siguientes consideraciones:

La Corporación autónoma Regional del atlántico – CRA, a través del Auto No. 000801 de fecha 24 de Octubre de 2014, impuso los requerimientos a continuación se detallan:

- ✓ Requerir a la ESE Hospital de Candelaria la separación selectiva de los residuos provenientes de cada una de las fuentes teniendo en cuenta el código de colores, ya que de esto depende la adecuada clasificación de los residuos.
- ✓ La ESE Hospital de Candelaria deberá separar los residuos de bombillos de los residuos sólidos domésticos para su posterior entrega.
- ✓ Contratar una empresa que cuente con su respectivos permisos licencias y autorizaciones ambientales a que haya lugar para realizar la recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final para esta clase de residuos bombillas lo establece el artículo décimo sexto de la Resolución 1511 del 5 de Agosto 2010.

Para cumplir los requerimientos se concedió un término de 30 días.

Acerca de los requerimientos realizado es importante precisar que estos fueron detectados en visita que se realizó en el año 2013, más exactamente en el mes de Abril, por ello en estos momentos la situaciones diferente, por tal razón el Auto en mención debe ser revocado.

78

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000973 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO  
No. 000801 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2014”**

Aproximadamente según recibo de recolección, para ello aportamos conjuntamente con este escrito el contrato suscrito con la entidad.

Que posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento ambiental y evaluación del estado de cumplimiento de las obligaciones ambientales de la E.S.E Hospital de Candelaria - Atlántico, es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 000243 del 06 de Abril de 2015, Una vez revisado el expediente y realizada la visita de inspección técnica el día 15 de Diciembre de 2014, se pudo observar lo siguiente:

*“La ESE Hospital Candelaria, se encuentra en actividad normal, es una entidad de primer nivel, actualmente está prestando sus servicios en diferentes sedes debido a que en remodelación el Hospital. Los servicios toma de muestra y área administrativa prestan este servicio en la calle 15 N° 22-98. Los servicios de promoción y prevención, estadística facturación y consulta externa en la calle 15 N° 21-142. Donde funcionaba el Hospital en el área de urgencias se prestan los siguientes servicios odontología, laboratorio clínico, citología, curaciones ECG, observación y urgencias.*

*Estos servicios son prestados en hora hábiles, 7:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00, el servicio de urgencia y laboratorio se realiza 24 horas”.*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

La Constitución Política De Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...). La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23°.- de la Ley 99 de 1993 define la Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

El acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En la sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, se declaró la exequibilidad de la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, que desarrolla “los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo”.

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en “la importancia de los diversos instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar las causas que lo deterioran,

79

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000973 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 000801 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2014”**

fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquél, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo”. De igual forma, señaló:

“... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.”

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, refulge la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior.

Que el Numeral 7.2.3 de la Resolución No. 1164 del 2002. Segregación en la fuente.

La segregación en la fuente es la base fundamental de la adecuada gestión de residuos y consiste en la separación selectiva inicial de los residuos procedentes de cada una de las fuentes determinadas, dándose inicio a una cadena de actividades y procesos cuya eficacia depende de la adecuada clasificación inicial de los residuos.

Para la correcta segregación de los residuos se ubicarán los recipientes en cada una de las áreas y servicios de la institución, en las cantidades necesarias de acuerdo con el tipo y cantidad de residuos generados. Los recipientes utilizados deben cumplir con las especificaciones de este Manual.

#### Servicios de atención y unidades de apoyo

En las salas de cirugía, cardiología, pediatría, gineco-obstetricia, gastroenterología, urgencias, odontología, urología, hospitalización de pacientes infectados o de cirugías o con heridas, terapia respiratoria, diálisis, quimioterapia, salas de cuidados intermedios e intensivos o de aislados, urgencias, patología, curaciones, investigación, laboratorios clínico y de genética, bancos de sangre, toma de muestras, consulta externa, morgue, unidades de apoyo como lavandería, centrales de enfermería, vacunación y todos los demás donde se desarrollen procedimientos invasivos o actividades similares, se utilizan recipientes para residuos peligrosos y no peligrosos según en este manual. En servicios de consulta externa donde no se generan residuos infecciosos como terapias de lenguaje y física, fisioterapia, psiquiatría, psicología, promoción y prevención, nutrición, medicina deportiva, así mismo para algunas hospitalizaciones asociadas con ellas; se utilizan recipientes para residuos no peligrosos.

Los residuos de amalgamas y cortopunzantes se disponen en recipientes especiales como se precisará en este capítulo.

w

AUTO No. 000000973 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 000801 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2014”**

#### Servicios de alimentación

Los residuos generados en los servicios de alimentación son en general no peligrosos y biodegradables, compuestos por desperdicios de alimentos como cortezas, semillas, hojas, etc. producto de la elaboración de alimentos, restos de alimentos preparados y no consumidos; por tanto deben ser tratados como tal. Los residuos de alimentos procedentes de salas de hospitalización con pacientes aislados, se consideran contaminados y serán tratados como infecciosos o de riesgo biológico.

#### Áreas administrativas

Los residuos generados en oficinas, auditorios, salas de espera, pasillos y similares son considerados residuos no peligrosos comunes y en algunos casos reciclables, por tanto pueden ser tratados como tales. (...).

#### **UTILIZAR RECIPIENTES SEPARADOS E IDENTIFICADOS, ACORDES CON EL CÓDIGO DE COLORES ESTANDARIZADO.**

En todas las áreas del establecimiento generador se instalarán recipientes para el depósito inicial de residuos. Algunos recipientes son desechables y otros reutilizables, todos deben estar perfectamente identificados y marcados, del color correspondiente a la clase de residuos que se va a depositar en ellos.

Se ha evidenciado la necesidad de adoptar un código único de colores que permita unificar la segregación y presentación de las diferentes clases de residuos, para facilitar su adecuada gestión.

Es así como en este Manual se adopta una gama básica de cuatro colores, para identificar los recipientes como se establece más adelante. No obstante lo anterior, quienes adicional a los colores básicos utilicen una gama más amplia complementaria lo pueden hacer.

El Código de colores debe implementarse tanto para los recipientes rígidos reutilizables como para las bolsas y recipientes desechables.

A excepción de los recipientes para residuos biodegradables y ordinarios, los demás recipientes tanto retornables como las bolsas deberán ser rotulados como se indica mas adelante en este manual. (...).

Que el Artículo 16 de la Resolución No. 1511 del 5 Agosto 2010. Obligaciones de los consumidores. Para efectos de aplicación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, son obligaciones de los consumidores las siguientes:

- a) Retomar o entregar los residuos de bombillas a través de los puntos de recolección o los mecanismos equivalentes establecidos por los productores;
- b) Seguir las instrucciones de manejo seguro suministradas por los productores de bombillas;
- c) Separar los residuos de bombillas de los residuos sólidos domésticos para su entrega en puntos de recolección o mecanismos equivalentes.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)” a su vez el código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(…) ARTICULO 3°. PRINCIPIOS ORIENTADORES: Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



81

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000973 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO  
No. 000801 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2014”**

El principio de celeridad por su parte, señala” las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio “para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.”

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El término para interponer el recurso de reposición, es dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación del auto, según lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011., la encartada E.S.E. Hospital de Candelaria - Atlántico, identificada con el Nit No. 802.010.301-4, representado legalmente, por el señor. Omar Suarez Prasca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.139.028 de magangue, mediante radicado No. 010382 del 19 de Noviembre de 2014, presento recurso de reposición en contra del Auto No. 000801 del 24 de Octubre de 2014, mediante el cual se hacen unos requerimientos a la E.S.E. Hospital de Candelaria - Atlántico, notificado personalmente el día 04 de Noviembre de 2014, tal como obra en el expediente No 0409-057, es oportuno indicar, que éste fue presentado dentro de los términos legales, por cuanto es procedente resolver de fondo el recurso de reposición presentado por el encartado, es decir, se presentaron dentro de los 10 días hábiles entre la fecha de notificación personal del referido auto y la fecha de presentación del recurso de reposición.

#### **ARGUMENTOS DE LA CORPORACION.**

Entra la gerencia de gestión ambiental a resolver el recurso de reposición interpuesto por la E.S.E Hospital de Candelaria - Atlántico, identificado con el Nit No. 802.010.301-4, representado legalmente, por el Dr. Omar Suarez Prasca, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.139.028 de Magangue, ubicado en la Calle 15 No. 22 – 21 del Municipio de Candelaria - Atlántico.

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000000973 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 000801 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2014”**

Que como quiera que en el caso que nos ocupa, se trata de determinar por parte de C.R.A, como máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico y ente competente para hacer control y seguimiento ambiental a la E.S.E. Hospital de Candelaria – Atlántico, que mediante radicado No. 010382 del 19 de Noviembre de 2014, el representante legal Dr. Omar Suarez Prasca, de la E.S.E. Hospital de Candelaria – Atlántico, interpone recurso de reposición en contra del Auto No. 000801 del 24 de Octubre de 2014, con base a lo anterior planteado la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., mediante su equipo técnico procedió a revisar el expediente 0409-057, evaluar el oficio radicado bajo el No. 010382 del 19 de Noviembre de 2014 y realizó visita de inspección técnica el día 15 de Diciembre de 2014, con la finalidad de hacer seguimiento ambiental y evaluación del estado de cumplimiento de las obligaciones ambientales de la E.S.E Hospital de Candelaria – Atlántico.

Es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 000243 del 06 de Abril de 2015, los hallazgos que se pudieron evidenciar son los siguientes;

Se pudo establecer que la E.S.E. Centro de Salud Candelaria – Atlántico, no dio cumplimiento al siguiente requerimiento;

1. Debe separar selectivamente los residuos provenientes de cada una de las fuentes teniendo en cuenta el código de colores, ya que de esto depende la adecuada clasificación de los residuos.

Esta Autoridad Ambiental considera que la E.S.E. Centro de Salud Candelaria – Atlántico., no esta realizando la separación selectiva de los residuos, por cuanto el día que se realizo la visita de inspección técnica se pudo observar que los residuos no peligrosos se encontraban mezclados con los residuos peligrosos (biosanitarios), por consiguiente no cumplió con el requerimiento que a continuación se describe de la siguiente manera;

2. Deberá separar los residuos de bombillos de los residuos sólidos domésticos para su posterior entrega.

La E.S.E. Centro de Salud Candelaria – Atlántico, envió el contrato con la empresa especializada, esta autoridad ambiental pudo establecer que este contrato no se encuentra vigente, por tal razón no dio cumplimiento al siguiente requerimiento;

3. Contratar una empresa que cuente con su respectivos permisos licencias y autorizaciones ambientales a que haya lugar para realizar la recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final para esta clase de residuos bombillas lo establece el artículo décimo sexto de la Resolución No. 1511 del 5 Agosto 2010.

Que la corporación es consiente de la prevalencia de los principios rectores de todas las actuaciones administrativas, acogiendo lo preceptuado en los principios de economía procesal, eficiencia y celeridad, por lo tanto el Concepto Técnico No. 000243 del 06 de abril de 2015, efectuado por funcionarios idóneos y competentes de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., goza del beneficio procesal de certeza científica, de acuerdo a lo expresado por el principio de precaución ambiental y la buena fe procesal.

El cual se pudo establecer que la entidad antes mencionada no cumplió con las obligaciones impuestas por el Auto No. 000225 del 19 de Mayo de 2014, emanada de la Corporación Regional Autónoma del Atlántico C.R.A.

Hecho el anterior análisis de carácter técnico y jurídico, frente al recurso de reposición interpuesto por la E.S.E. Hospital de Candelaria - Atlántico, contra el Auto No. 000801 del 24 de Octubre de 2014, este despacho procederá a negar el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 010382 del 19 de Noviembre de 2014, y consecuentemente confirmar en todas sus partes el Auto No. 000801 del 24 de Octubre de 2014. De acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

83

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0000973 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO  
No. 000801 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2014”**

En mérito de lo anterior;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición interpuesto contra el Auto no. 000801 de 24 de Noviembre del 2014, impetrado por el señor. Omar Suarez prasca, en calidad de representante legal de la E.S.E. Hospital de Candelaria - Atlántico. De conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes el auto No. 000801 del 24 de Octubre de 2014, por la cual se hacen unos requerimientos a la E.S.E. Hospital de Candelaria – Atlántico, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído..

**TERCERO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No. 000243 del 06 de Abril de 2015, Expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los,

**13 OCT. 2015**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**